

FORMACIÓN DEL PODER JUDICIAL

1. Reglamento del 25/5/1810, art. 7: “Que con el mismo objeto de consultar la seguridad pública, quedarán excluidos los referidos señores que componen la Junta Provisional, de ejercer el poder judicial, el cual se refundirá la Real Audiencia, a quien se pasarán todas las causas contenciosas que no sean de gobierno”.

2. Reglamento de la división de poderes del 22/10/1811, II. 7: “El poder ejecutivo no podrá conocer de negocio alguno judicial, avocar causas pendientes, ni ejecutorias, ni mandar abrir nuevamente los juicios, no podrá alterar el sistema de la administración de justicia, ni conocer de las causas de los magistrados superiores ni inferiores, ni demás jueces subalternos y funcionarios públicos, quedando reservada al tribunal de la Real Audiencia o la comisión que en su caso nombrará la Junta Conservadora”. III, 1: “El poder judicial es independiente, y a él sólo toca juzgar a los ciudadanos”.

3. Reglamento de Institución y Administración de Justicia del 23/1/1812, art. 13: “El tribunal supremo de justicia que hasta ahora ha sido la Real Audiencia se llamará en adelante Cámara de Apelaciones...” art. 14: “La Cámara se integrará por cinco individuos: tres de ellos; letrados y dos vecinos sin esta calidad...” art. 16: “La nominación de todos estas individuos la hará el Gobierno Superior en cada bienio...” Art. 36: “En los recursos de segunda suplicación y demás que el derecho gradúa de igual naturaleza, sustanciado el grado, dará la Cámara cuenta con informe al Superior Gobierno, quien resolverá si da lugar o no”. Art. 44: “las funciones de dicho tribunal [de Concordia] deben contraerse a poner en ejercicio todos los prudentes arbitrios de un amigable componedor...” Art. 45: “Ningún juez de clase alguna admitirá pleito por escrito sin encabezar el pedimento de demanda el decreto del tribunal de arbitrios <Pase a la justicia ordinaria>”.

4. Constitución de 1826: Al Congreso corresponde, art. 58: “Hacer, en fin, todas las demás leyes y ordenanzas de cualquier naturaleza que reclame el bien del Estado: modificar interpretar y abrogar las existentes”.

5. Rafael Casagamas, *Derecho Civil* (1832-1833); “sólo al legislador compete la interpretación, declaración y reforma de las leyes; y a él por lo tanto deberá ocurrirse siempre que la ley estuviese oscura, dudosa o contuviere alguna contradicción en su mismo texto, o ya comparándolo con el contenido de las otras leyes.”

6. Cámara de Senadores del Estado de Buenos Aires, 14/8/1858. **Marcelo Gamboa**: “El poder judicial no es más que el órgano de las resoluciones del poder legislativo. Él tiene que obedecerlas y cumplirlas, tiene que aplicarlas bajo sólo la inteligencia de las disposiciones generales; nunca interpretarlas, porque desde el momento que el poder judicial asumiese esta atribución, él se constituiría en legislador y juez... El judicial no es más que el ministro de la ley: está obligado a aplicarla, siempre que sea clara y sencilla, y en caso de oscuridad ocurre al legislador para que levante esa oscuridad”.- **D. Vélez Sarsfield**: “después de la emancipación hemos vivido con cuerpos legislativos de soberanía absoluta; y los jueces sin duda debían conformar sus sentencias a las leyes todas que se dictaran. Pero se da una constitución política que limita en precisos términos las facultades del poder legislativo y del poder judicial y establece derechos individuales que no podrán ser alterados por las leyes. La Constitución domina sobre todos los poderes; ella es una ley superior a todas las leyes que puedan dar los cuerpos legislativos, y a ella deben los jueces principalmente ajustar sus decisiones sin aplicar jamás una ley inconstitucional que se diera por el cuerpo legislativo.

INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL

1. *Reglamento de la Primera Junta dictado por el Cabildo de Buenos Aires* el 25/5/1810: 7º “con el mismo objeto de consultar la seguridad pública, quedarán excluidos los referidos señores que componen la Junta Provisional de ejercer el poder judicial, el cual se refundirá en la Real Audiencia, a quien se pasarán todas las causas contenciosas que no sean de gobierno”.

2. *Oficio del Cabildo de Buenos Aires a la Primera Junta*, 11/7/1810: “Esa Junta Provisional Gubernativa en el acto de su instalación juró desempeñar fiel y lealmente el cargo para que había sido nombrada., y por un artículo fundamental de su institución se declaró *excluida de ejercer el poder judicial, el que se refundió en la Real Audiencia a quien se deberían pasar todas las causas contenciosas que no fuesen de Gobierno*. Supuesta esta verdad inalterable, el Cabildo no ha podido menos que admirarse al ver insista Vuexcelencia, según su oficio de 30 del pasado, en conocer en la causa contenciosa pendiente entre este Ayuntamiento y D. Gerardo Esteve y Llac sobre alcances en la cuenta del importe de vestuarios para el Cuerpo de Patriotas de la Unión, cuando ésta como todas las demás de su naturaleza, debieron remitirse a la Real Audiencia para que determinase sobre su secuela ante el Tribunal a que correspondiese Vuexcelencia no podrá prescindir de que este punto no admite la menor discusión, que sólo este Ayuntamiento que en virtud de las facultades que le había conferido el pueblo, formó el sistema de su institución, es quien debe decidir sobre cualquiera duda que se pueda suscitar, y que como encargado de velar sobre su puntual observancia no puede dejar de pedirla”.

3. *Orden de la Primera Junta*, 1810: “Los sagrados derechos del Rey y de la Patria, han armado el brazo de la justicia, y esta Junta ha fulminado sentencia contra los conspiradores de Córdoba, acusados por la notoriedad de sus delitos, condenados por el voto general de todos los buenos. La Junta manda que sean arcabuceados don Santiago de Liniers [...]. En el momento en que todos o cada uno de ellos sean pillados, sean cuales fuesen las circunstancias, se ejecutará esta resolución sin dar lugar a minutos que proporcionasen ruegos y relaciones capaces de comprometer el cumplimiento de esta orden”.

4. *Reglamento de la División de Poderes, de la Junta Conservadora*. Bs. As. 22/10/1811: Del P.J., art. 1º: “El P J. es independiente, y a él sólo toca juzgar a los ciudadanos”.

5. Manuel Antonio de Castro, en “El Observador Americano”, 2/9/1816, comentando la actuación de la Comisión de Justicia creada por el Primer Triunvirato (1812): “Sus facultades no podían ser más exorbitantes: eran privativas; eran inapelables. El orden de proceder no podía ser más sumario: era violento; era desconocido en los tribunales; omitía todos los trámites sustanciales; ordenaba un juicio informe sin sus partes constituyentes. La pena no podía ser más grave: era regularmente la extrema: la ordinaria de muerte”.

6. Juan José Paso en la Asamblea General Constituyente, 6/10/1826: “el Poder Judicial no debería entrar en esta división [del poder], porque el P.J. nada tiene que ver en la ley; el poder soberano es el poder de la ley, en las repúblicas. Las cámaras que hacen la ley lo son; el Poder Ejecutivo hace la ley porque tiene la iniciativa o el veto; pero el P.J. de ningún modo hace la ley ni puede interpretarla, ni tiene la iniciativa, sino una mera representación, como la puede tener cualquier otro”. Respuesta de Valentín Gómez: “Sin entrar en la cuestión teórica de cuál es la [facultad] fundamental, cuál emana primero [de la soberanía], y cuál emana posteriormente con ese sentido práctico de que la soberanía envuelve esencialmente la ley, su ejecución y su aplicación en las diferencias particulares, está concebido ese artículo [de la Constitución]. Y así es que cada uno de estos poderes es el primero en su línea”.

ORGANIZACIÓN JUDICIAL ARGENTINA

1. *Reglamento Provisorio* del 22/10/1811: “El Poder Judicial es independiente, y a él sólo toca juzgar a los ciudadanos” (Secc. 3ª, Art. 1º). “El Poder Ejecutivo no podrá conocer de negocio alguno judicial, avocar causas pendientes, ni ejecutorias, ni mandar abrir nuevamente los juicios, no podrá alterar el sistema de la administración –de justicia, ni conocer de las causas de los magistrados superiores, ni inferiores, ni demás jueces subalternos, y funcionarios públicos, quedando reservada al tribunal de la Real Audiencia o a la comisión que en su caso nombrará la Junta Conservadora” (Secc. 2ª, Art. 7).

2. *Reglamento Provisorio* de 1817: los jueces podrán representar, y consultar al Congreso las dudas que les ocurran en la inteligencia y aplicación de las expresadas leyes, reglamentos o disposiciones, en casos generales o particulares., siempre que las consideren en conflicto con los derechos explicados y sistema actual de estas Provincias” (Secc. 2, Art. 3).

3. *Reglamento del P. Judicial de Tucumán* del 12/1/1825: “De ninguna manera es permitido a los jueces interpretar la ley y en los casos dudosos consultarán a la Legislatura de la Provincia para obtener de ella las explicaciones o ampliaciones convenientes” (Art. 3º).

4. Juan José PASO, *Congreso Gral. Constituyente*, 6/10/1826: “si esta distribución máxima de los tres altos poderes es por la voz de poder, la de tres miembros de la constitución o de la balanza del Estado, o del poder soberano, me parecería que el Poder Judicial no debería entrar' en esta división, porque el Poder Judicial nada tiene que ver en la ley; el poder soberano es el poder de la ley en las repúblicas. Las cámaras que hacen la ley lo son; el Poder Ejecutivo hace la ley porque tiene la iniciativa o el veto; pero el Poder Judicial de ningún modo hace la ley ni puede interpretarla, ni tiene la iniciativa, sino una mera representación, como la puede tener cualquier otro, aunque sea de más digna consideración”.

5. *Ley de Corrientes* del 17/9/1827: “La H. Sala de representantes de la Provincia, deseando precaver los males que pudieran resultar a la sociedad de los abusos y arbitrariedades a que es expuesta la administración de justicia, separándose de los trámites, que prescribe el derecho, y considerando, que nada 'es más conveniente a la sociedad misma, que reducir su esfera en cuanto sea posible fijándola sobre bases que mantengan en equilibrio su rectitud, con arreglo a las formas y leyes establecidas hasta ahora, ha venido en acordar y sancionar con fuerza de ley, los artículos siguientes: 1º Los jueces de 1ª y 2ª instancia, que faltaren al sagrado deber de administrar justicia, alterando el trámite ordinario de un juicio, sean multados por primera vez en 500 pesos, y por la segunda, serán deportados fuera del país, como miembros perjudiciales a la sociedad, 2º Es comprendida en las penas del artículo anterior, si, faltare a sus deberes, la comisión, eventual establecida en la secc. 7, art. 1, de la Constitución. 3º Todo defensor de pleito, así en causas civiles, como criminales, podrá su firma los escritos que hiciere, enseguida de la persona a quien defiende. 4º De los individuos que con sus consejos, empeños, o manejos subterráneos, contribuyan a que la justicia sea mal administrada, dispondrá el gobierno de sus personas, respetando su vida y fortuna. 5º Notándose con frecuencia en los escritos a este respecto, expresiones que atacan directa o indirectamente el respeto debido a los magistrados, igualmente que el pundonor de la

contraparte, se prohíbe producir en ellos más que lo que sea conducente, y análogo al asunto en cuestión, pena de cien pesos de multa a los contraventores”.

6. Antonio Cruz OBLIGADO, *Tesis* (1849): "los modos de proceder en la administración de justicia permanecen aún en un estado verdaderamente deplorable [...] bastaría acercarse a cualquier escribanía, que milagroso sería que consultando las fechas; la causa más sencilla no contara muchos años de existencia sin llegar a terminarse [...]. Esto infunde tal temor en los ánimos, que muchos tienen por menos malo, en muchos casos, abandonar sus legítimos derechos, que ir a implorar protección y justicia a los tribunales”.

7. Dalmacio VÉLEZ SARSFIELD, *Senado de Bs. As.*, 12/9/1857: “yo he dicho muchas veces y puedo repetirlo ante la Cámara, que en los tiempos más desgraciados de Buenos Aires hasta 1850, mientras he sido abogado, no he encontrado mala administración de justicia en los tribunales, sino que por el contrario han administrado bien la justicia en todo el tiempo de Rosas, y que no he podido quejarme de injusticia sino en una o dos sentencias: en todas las demás, las sentencias me han advertido que el defecto era mío”.

8. Baldomero GARCÍA al ministro de Gobierno de la Confederación Argentina, Santiago DERQUI, aceptando el nombramiento de vocal de la Corte (Montevideo, 2/10/1854): “Veintidós años he servido la magistratura de Justicia, y ni la memoria de un solo error siquiera me mortifica. Pronuncié con firme y mansa imparcialidad la justicia, sin que las pasiones de partidos tuviesen influencia en mis decisiones de juez, sin desmanes del poder me arredrasen., ni me sedujesen tampoco ejemplos fuertemente perniciosos”.

“A despecho de las dificultades de la época, encontraron siempre protección las fortunas, las personas y el honor de cuantos con justicia tuvieron que esperar mis fallos. V. B. sabe que nadie acredita ser mejor amigo de la libertad civil que el magistrado que así procede. Y tras tanto estudio y tan prolongados esfuerzos por servir a mis austeros deberes, tras la juventud y parte de la edad proveecta dedicada a ellos, ultrajes y miserias, ingeniosas injusticias y fervoroso odio me aguardaban.”